



Expediente: 056150344794
Radicado: AU-00360-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 29/01/2025 Hora: 15:38:59 Folios: 8



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado AU-01641-2022 del 06 de mayo de 2022, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 09 de mayo de 2022, se inició **Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental** al señor **ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.505.840. con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

1. Realizar aprovechamiento forestal, de árboles aislados sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividad realizada en el predio identificado con FMI 020-68069. ubicado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, actividad que fue evidenciada por técnicos de la Corporación el día 13 de enero de 2022, hallazgos plasmados en el informe Técnico IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022.
2. Almacenar residuos de construcción, escombros resultantes de procesos de demolición, residuos asociados a llantas, restos de adobes, plásticos y madera entre otros, en sitio no autorizado para ello, actividad realizada en el predio identificado con FMI 020-68069, ubicado en la vereda Abreo, del



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

municipio de Rionegro, actividad que fue evidenciada por técnicos de la Corporación el día 13 de enero y 17 de marzo de 2022, visitas que generaron los informes Técnicos con radicado IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022 e IT-02325-2022 del 08 de abril de 2022, respectivamente.

Además, en el citado Auto se requirió al señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.
2. Retirar y dar una disposición final adecuada para los residuos RCD evidenciados en el predio (residuos de construcción y demolición), en cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017; así como también frente a los residuos vegetales y las llantas evidenciadas en el inmueble.
3. Informar a la Corporación si cuenta con permiso del municipio para realizar las obras en el predio identificado con FMI: 020-68069. Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0034-2022.

Que el día 25 de noviembre de 2024 personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00002-2025 del 02 de enero de 2025 en el cual se estableció lo siguiente:

- *"El 25 de noviembre de 2024, se realizó visita de control y seguimiento al predio FMI: 020-68069 (finca 348); con el propósito de verificar los requerimientos establecidos en el auto AU-01641-2022 del 6 de mayo de 2022; el recorrido de inspección ocular, se realizó en compañía del señor Argemiro Castrillón Sánchez (propietario), donde se evidencia lo siguiente*
- *Se llega hasta la finca 348, donde se está realizando un movimiento de tierra con maquinaria amarilla, este cuenta con el permiso del municipio para realizar la construcción de una vivienda (otorgada mediante Resolución Nro. C2-0440), y se cuenta con un punto de recolección de madera y residuos de RCD; según informa el señor Argemiro Castrillón, esta madera es transportada hasta el mall Las Falabellas para allí ser dispuestos como quema. Durante el recorrido, no se logra evidenciar el punto donde se encuentra el nacimiento*
- *Se llega hasta la parte baja del predio donde se evidencia que se encuentran sedimentos del movimiento de tierra sin el adecuado manejo, donde no se cuenta con las acciones necesarias para prevenir que dicho material llegue hasta la parte baja, donde la fuente hídrica pasa por un costado del predio (...)*

Conclusiones

- *Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en el auto AU-01641-2022 del 6 de mayo de 2022*
- *Al interior del predio FMI: 020-68069, se está realizando un movimiento de tierra para la construcción de una vivienda, sin implementar medidas de manejo ambiental como las establecidas en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011*
- *En la parte baja se evidencian arrastres de sedimentos sin los adecuados mecanismos de control y retención de estos sedimentos, que por escorrentía caen a una fuente de agua que pasa por un lado del predio.*



- Según la base de datos de la Corporación al interior del predio se tiene un nacimiento de agua, aunque durante el recorrido este no fue identificado, lo cual se ratifica de acuerdo con lo que se concluye en el I IT-02325-2022 “ toda vez que las características del predio corresponde a una vaguada natural y no a las asociadas a un cuerpo de agua. Lo anterior, indica que no es posible establecer que con las actividades ejecutadas al interior del predio en mención se haya realizado intervención de los componentes ambientales asociados a un cuerpo de agua”.
- Se cuenta con un punto de recolección de madera y residuos de RCD, sin ningún tipo de protección, ya que se encuentra a la intemperie y según informa el acompañante este es transportado para otro lugar”

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056150344794, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por



la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25 lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

c. Frente al riesgo ambiental o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la *"Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental"*, sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto".

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total"

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 056150344794, no se ha demostrado la existencia de algún

deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, no se encuentra probada la existencia de una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos.

d. Sobre las normas presuntamente violadas frente a la imposición de medidas preventivas

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)

e. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas frente a la formulación de cargos

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes, las cuales, al no haberse demostrado un daño ambiental, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal, de árboles aislados sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en un área aproximada de 0,2 hectáreas, equivalente a un total de 222 individuos forestales talados o intervenidos, actividad realizada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-68069, ubicado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, actividad que fue evidenciada por técnicos de la Corporación el día 13 de enero de 2022, hallazgos plasmados en el informe Técnico IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1532 de 2019 y el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974.

Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 señala:
“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)”

Decreto 2811 de 1974 en su artículo 42:

“Artículo 42. Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

CARGO SEGUNDO: Realizar la actividad prohibida consistente en almacenar residuos de construcción, escombros resultantes de procesos de demolición, residuos asociados a llantas, restos de adobes, plásticos y madera entre otros, en sitio no autorizado para ello, actividad realizada en el predio identificado con FMI 020-68069, ubicado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, actividad que fue evidenciada por técnicos de la Corporación el día 13 de enero y 17 de marzo de 2022 y 25 de noviembre de 2024, visitas que generaron los informes Técnicos con radicado IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022, IT-02325-2022 del 08 de abril de 2022 e IT-00002-2025 del 02 de enero de 2024 respectivamente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 20 de la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. (...)
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas”

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: **“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

g. Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad:

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las siguientes causales agravantes de responsabilidad ambiental, las cuales serán tenida en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:



"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental/as siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-00002-2025 del 02 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el

medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.505.840 medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, que se vienen realizando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-68069, ubicado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de noviembre de 2024, se evidencia la ejecución de un movimiento de tierra para la construcción de una vivienda, sin implementar medidas de manejo ambiental, lo cual está generando arrastres de sedimentos sin los adecuados mecanismos de control y retención de estos sedimentos, que por escorrentía caen a una fuente de agua que discurre por un lado del predio. Hechos que fueron plasmados en el informe técnico con radicado IT-00002-2025 del 02 de enero de 2025.

b. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizadas las visitas técnicas los días 13 de enero y 17 de marzo de 2022 y 25 de noviembre de 2024, visitas que generaron los informes Técnicos con radicado IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022, IT-02325-2022 del 08 de abril de 2022 e IT-00002-2025 del 02 de enero de 2025 respectivamente, se logró establecer lo siguiente:

IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022, en el cual, se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita realizada en el predio identificado con FMI No. 020-68069, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

Por las condiciones del terreno, el registro histórico de imágenes satelitales y observando la continuidad cobertura vegetal en otras áreas del predio, se infiere que el proceso de movimiento de tierras implicó la intervención de individuos forestales, de los cuales, no fue posible identificar las especies de los mismos en campo toda vez que no se evidenció rastros del aprovechamiento; sin





embargo, a juzgar por los individuos en pie, se presume que las especies intervenidas se asocian a las especies Arrayán (*Luma apiculata*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Ciprés (*Cupressus Sp*), entre otros.

De esta forma, y conforme a lo evidenciado en la visita de campo. en el predio identificado con FMI No. 020-68069 se ha realizado tala de individuos forestales como resultado de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras, cuya área intervenida corresponde al 100% del predio. y considerando que posee características asociadas a un bosque nativo, en el cual se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.

En este sentido. el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 0,2 hectáreas, equivalente a un total de 222 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad de movimiento de tierras.

Conforme al sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), dentro del predio existe un nacimiento de aguas, el cual. se vio afectado con la ejecución de las actividades de movimiento de tierras. Por lo que, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia. jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica mínima desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental): así las cosas, se evidencia que con las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con FMI No. 020-68069, no se han respetado los retiros a la ronda hídrica de la fuente identificada mediante el uso del SIG Corporativo.

Se evidencia que se ha realizado la disposición de residuos sólidos asociados a diferentes materiales (RCD, plásticos, madera, tarros plásticos, llantas. entre otros), en un terreno de alta pendiente, punto que por las condiciones del terreno y la distancia al cuerpo de agua identificado mediante el SIG se configura en un riesgo de sedimentación y/o contaminación del recurso hídrico por el arrastre de materiales en eventos lluviosos que se presenten en el sector."

IT-02325-2022 del 08 de abril de 2022, visita en la que se observó:

"El 17 de marzo de 2022, se realiza visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI No. 020-68069 en cumplimiento a lo ordenado en el numeral uno (1) del Artículo segundo del Auto No. AU-00313-2022 del 09 de febrero de 2022 con el fin de Identificar en campo la ubicación exacta del nacimiento de agua de una fuente hídrica Sin Nombre, evidenciada en el SIG Corporativo, y determinar cuáles son las condiciones de ella y de su ronda de protección, así como las demás obligaciones establecidas en el Artículo tercero del mencionado Acto Administrativo, evidenciándose lo siguiente:

Al llegar al predio donde se realizó la actividad asociada al movimiento de tierras, se evidencia que este se encuentra en condiciones similares a las encontradas en la visita de atención primaria a la queja con radicado SCQ-131-0034-2022, en



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

la cual no había sido posible ingresar a las partes más bajas del terreno por las condiciones en las que se encontraba el material dispuesto (poca consolidación). Sin embargo, en esta nueva visita, se realizó una inspección ocular del predio en aras de identificar el flujo de agua demarcado en el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal) (...)

Como se puede evidenciar en la figura 1, en la visita de inspección ocular se realizó un recorrido que geográficamente se intercepta en varios puntos con lo que presuntamente es el cuerpo de agua que discurre por el predio con FMI 020-68069 de acuerdo a lo establecido en el Geoportal Corporativo, sin embargo, en campo no se evidencia ningún flujo constante de agua, tampoco se observa la existencia de un canal natural, zonas de encharcamiento o condiciones en el terreno que denoten la existencia de una fuente hídrica dentro del predio o en las proximidades del mismo.

Adicionalmente, al verificar la base de datos Corporativa, se evidencia que el presunto drenaje natural demarcado en el SIG Corporativo actual, no fue trazado en la información cartográfica levantada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el año 1979 (escala 1:25.000), ni en la cartografía de restitución cartográfica de Cornare realizada en el año 1995 (escala 1 :10.000).

Por otro lado, en el recorrido, no se evidencia que se hayan adelantado actividades asociadas al retiro del material residual dispuesto dentro del predio asociado a residuos RCD, llantas, plásticos, madera, entre otros. Tampoco se evidencia que se hayan adelantado actividades de restauración de individuos forestales intervenidos dentro del predio, ni la parte interesada a reportado a la Corporación la realización de estas actividades en otro sitio

(...)"

Y se concluyó:

"Al realizar el recorrido sobre la intervención realizada al interior del predio identificado con FMI 020-68069, no se logra identificar la existencia de un cuerpo de agua que discurra por el mismo o sus zonas aledañas, toda vez que las características del predio corresponde a una vaguada natural y no a las asociadas a un cuerpo de agua. Lo anterior, indica que no es posible establecer que con las actividades ejecutadas al interior del predio en mención se haya realizado intervención de los componentes ambientales asociados a un cuerpo de agua.

Se observa que los residuos asociados a RCD, llantas, plásticos, madera, entre otros, no han sido retirados del predio.

A la fecha el propietario del predio identificado con FMI 020-68069 no ha dado respuesta a los requerimientos establecidos en el numeral dos (2) del en el Artículo segundo del Auto No. AU-00313-2022."

IT-00002-2025 del 02 de enero de 2025 en el cual se estableció lo siguiente:

- "El 25 de noviembre de 2024, se realizó visita de control y seguimiento al predio FMI: 020-68069 (finca 348); con el propósito de verificar los requerimientos establecidos en el auto AU-01641-2022 del 6 de mayo de



2022; el recorrido de inspección ocular, se realizó en compañía del señor Argemiro Castrillón Sánchez (propietario), donde se evidencia lo siguiente

- Se llega hasta la finca 348, donde se está realizando un movimiento de tierra con maquinaria amarilla, este cuenta con el permiso del municipio para realizar la construcción de una vivienda (otorgada mediante Resolución Nro. C2-0440), y se cuenta con un punto de recolección de madera y residuos de RCD, según informa el señor Argemiro Castrillón, esta madera es transportada hasta el mall Las Falabellas para allí ser dispuestos como quema. Durante el recorrido, no se logra evidenciar el punto donde se encuentra el nacimiento
- Se llega hasta la parte baja del predio donde se evidencia que se encuentran sedimentos del movimiento de tierra sin el adecuado manejo, donde no se cuenta con las acciones necesarias para prevenir que dicho material llegue hasta la parte baja, donde la fuente hídrica pasa por un costado del predio (...)

Conclusiones

- Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en el auto AU-01641-2022 del 6 de mayo de 2022
- Al interior del predio FMI: 020-68069, se está realizando un movimiento de tierra para la construcción de una vivienda, sin implementar medidas de manejo ambiental como las establecidas en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011
- En la parte baja se evidencian arrastres de sedimentos sin los adecuados mecanismos de control y retención de estos sedimentos, que por escorrentía caen a una fuente de agua que pasa por un lado del predio.
- Según la base de datos de la Corporación al interior del predio se tiene un nacimiento de agua, aunque durante el recorrido este no fue identificado, lo cual se ratifica de acuerdo con lo que se concluye en el IT-02325-2022 “ toda vez que las características del predio corresponde a una vaguada natural y no a las asociadas a un cuerpo de agua. Lo anterior, indica que no es posible establecer que con las actividades ejecutadas al interior del predio en mención se haya realizado intervención de los componentes ambientales asociados a un cuerpo de agua”.
- Se cuenta con un punto de recolección de madera y residuos de RCD, sin ningún tipo de protección, ya que se encuentra a la intemperie y según informa el acompañante este es transportado para otro lugar”

c. Del caso en concreto con respecto al pliego de cargos

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en los informes técnicos referenciados, se puede evidenciar que el señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.505.840 con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

Argemiro

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0034-2022 del 12 de enero de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022.
- Oficio con radicado CS-00594-2022 del 27 de enero de 2022
- Escrito con radicado CE-03211-2022 del 24 de febrero de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-02325-2022 del 08 de abril de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro el día 28 de abril de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-00002-2025 del 02 de enero de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.505.840 una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, que se vienen realizando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-68069, ubicado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de noviembre de 2024, se evidenció la ejecución de un movimiento de tierra para la construcción de una vivienda, sin implementar medidas de manejo ambiental, lo cual está generando arrastres de sedimentos sin los adecuados mecanismos de control y retención de estos, que por escorrentía caen a una fuente de agua que discurre por un lado del predio. Hechos que fueron plasmados en el informe técnico con radicado IT-00002-2025 del 02 de enero de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.505.840 dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la siguiente infracción consistente en **Riesgo Ambiental** referentes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ YouTube comare

a la violación de la normatividad ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1532 de 2019, el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 20 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal, de árboles aislados sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en un área aproximada de 0,2 hectáreas, equivalente a un total de 222 individuos forestales talados o intervenidos, actividad realizada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-68069, ubicado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, actividad que fue evidenciada por técnicos de la Corporación el día 13 de enero de 2022, hallazgos plasmados en el informe Técnico IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1532 de 2019 y el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Realizar la actividad prohibida consistente en almacenar residuos de construcción, escombros resultantes de procesos de demolición, residuos asociados a llantas, restos de adobes, plásticos y madera entre otros, en sitio no autorizado para ello, actividad realizada en el predio identificado con FMI 020-68069, ubicado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, actividad que fue evidenciada por técnicos de la Corporación el día 13 de enero y 17 de marzo de 2022 y 25 de noviembre de 2024, visitas que generaron los informes Técnicos con radicado IT-00303-2022 del 21 de enero de 2022, IT-02325-2022 del 08 de abril de 2022 e IT-00002-2025 del 02 de enero de 2024 respectivamente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

PARAGRÁFO: Advertir al investigado que, en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental, podrán considerarse las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez **(10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ**, para que de manera inmediata proceda a realizar lo siguiente:

1. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto caiga hacia la parte baja del predio. Lo anterior, corresponde a la implementación mecanismos de control y retención de material que sean efectivos y eficientes, e implementar lo establecido en el Acuerdo 265 del 2011.

Nota: todas las obras para la retención de sedimento (temporales o definitivas) deberán estar por fuera de la ronda hídrica o zonas protección, a

Argemiro



- menos que se cuente con los permisos ambientales pertinentes. Lo anterior, para prevenir la intervención de los recursos naturales a causa del arrastre del material suelto.
2. **ALLEGAR** copia del plan de acción ambiental entregado al municipio dentro del trámite de permiso para el movimiento de tierras.
 3. **DAR UNA ADECUADA** disposición a los residuos de madera y residuos de RCD, lo anterior retirándolos del lugar entregándolos a un gestor autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación

ARTÍCULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150344794, en el que reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604 546 16 16 ext 215.

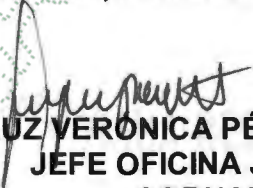
ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a al señor **ARGEMIRO CASTRILLON SANCHEZ** al correo electrónico autorizado para tal fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
JEFE OFICINA JURIDICA
CORNARE

Expediente: 056150344794
Fecha: 23/01/2025
Proyectó: Dahiana Arcila
Reviso y aprobó: Andrés Restrepo
Próxima actuación: técnico: María P A
Dependencia: Servicio al cliente: